

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000522**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 001779 del 05 de marzo de 2015., el Capitán de Fragata ARMANDO DE LISA BORNACHERA de la DIMAR, solicita a la CRA información sobre algunos antecedentes que tiene la Corporación relacionado con la Ciénaga o laguna de Astilleros, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico.

En virtud a esto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Oficio con N°002539 de 25 de mayo de 2015, le da respuesta al Capitán de Fragata Armando De Lisa Bornachera, informándole el estado en el que se encuentra la ciénaga o Laguna de Astilleros y la labor que viene desarrollando la CRA en la mencionada ciénaga ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico.

Posteriormente, el señor JAIRO RÍOS BLANCO mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo número 005945 de 26 de junio de 2018, interpuso una Queja por un presunto Daño Ambiental en Punta Astilleros ubicado en el Municipio de Piojó Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja del señor JAIRO RÍOS BLANCO, realizó visita de inspección al sitio de interés ubicado en las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N - 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, emitiendo el Informe Técnico N° 000821 del 10 de julio de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita, se encontraron estructuras civiles en construcción en un área de bajamar o de amortiguación marina, de la ciénaga costera de Punta Astillero en el municipio de Piojó-Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la solicitud instaurada por el señor JAIRO RÍOS BLANCO, Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental al sitio de interés ubicado en las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N - 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *Al momento de la visita se encontró personal llevando a cabo actividades relacionadas con la preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto.*
- ❖ *Se observó la intervención del recurso suelo, por causa de la construcción de nueve (9) estructuras, correspondientes al armado de columnas, para ser rellenos en material de concreto, con varillas de hierro y alturas promedios de 2 metros*

Jolpa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000522**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

aproximadamente, soportadas en una cimentación en concreto, dentro de una zona con depósito de material de relleno; no se evidenció la construcción de plafón, ni sistema de energía eléctrica.

- ❖ *En el momento de la visita se pudo evidenciar la existencia de un cercado perimetral, de más de 500 metros de longitud, aproximadamente, a un costado de la vía que conduce a Bocatocino.*
- ❖ *Se observó que el predio se encuentra adyacente a la ciénaga de Punta Astilleros; no presenta vegetación nativa alguna, es decir se encuentra despoblado.*
- ❖ *Al momento de la visita, se observa que el área presenta características propias de zona de inundación: no se evidenció depósito de material de relleno dentro de la Ciénaga.*
- ❖ *Se constató la presencia de nueve (9) palmeras de Coco, en buen estado fitosanitario, sembradas alrededor de las columnas en construcción, con distancias entre ellas de aproximadamente 3 metros, con alturas promedio de 5 metros aproximadamente, DAF mayor de 10 centímetros, sostenidas con sistemas de amarre artesanal, para evitar su volcamiento.*
- ❖ *Se evidenció la presencia de cinco (5) palmeras de Coco, en buen estado fitosanitario, fuera del área de construcción de las columnas a construir, con alturas promedio de 50 centímetros aproximadamente, sembradas en línea, con unos 2 metros de distancia entre ellas.*
- ❖ *Se constató un aviso alusivo que indicaba: "permiso de construcción, escritura N° 1466 del 09 de mayo del 2018", sin detalles sobre: Autoridad competente, vigencia, beneficiario.*

REVISIÓN DOCUMENTAL.

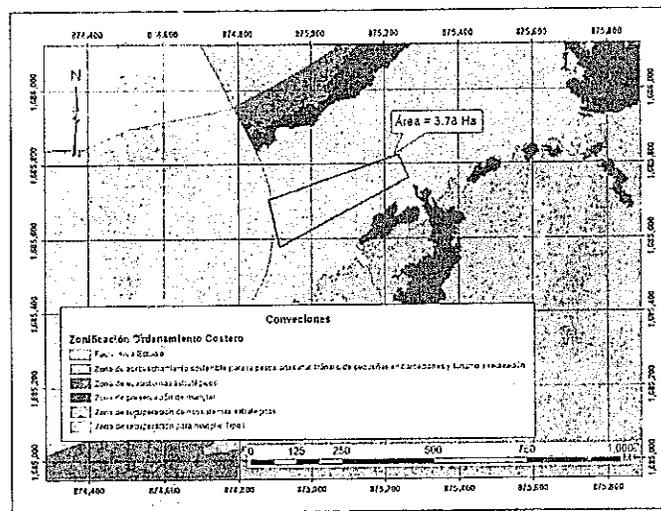
- ❖ *Revisada información aportada por la DIMAR mediante radicado 1779 de 2015, se encontró que existe documentación relacionada con una investigación en el predio con las coordenadas indicadas, desde el año 2015 con la finalidad de llevar a cabo la Restitución del mismo, por presentarse una Ocupación ilegal de un Bien de Uso Público.*
- ❖ *Según documentación aportada electrónicamente por la DIMAR, el día 13 de junio del 2018, se tiene como presunta propietaria del predio en atención a la señora MERCEDES DE LEON, con identificación desconocida y en su calidad de apoderado le representa el señor DIOGENES BOLIVAR, con identificación desconocida.*
- ❖ *Según oficio enviado por la CRA a la DIMAR, con el número 02539 del 25 de mayo del 2015, se corceptúa que "el potencial ecológico y ecoproductivo de las lagunas costeras en su mayoría estuarino, es de inconmesurable valor. Sin embargo, la ciénaga costera de Punta Astilleros, que se encuentra en un estado lamentable de deterioro, donde su hidrodinámica y topobatimetría han variado por la desecación y afluencia de sedimentos que la han venido colmatando en casi su totalidad, en especial en la parte que colinda con su ecosistema parecido, hacia el Departamento de Bolívar, municipio de Santa Catalina".*
- ❖ *La DIMAR, en oficio enviado a la Alcaldía municipal de Pijó, según número interno de salida 13201800395 MD- DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 13/04/2018, en lo relacionado con el título de "Petición", señala que "una vez realizado el respectivo*

Lucas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”

concepto técnico de jurisdicción, la zona inspeccionada se encuentra sobre terrenos con características de bajamar, aguas marítimas y playas marítimas...”

- ❖ La CRA según Resolución 442 de marzo 14 de 2008, del MADS, por la cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA; mediante dicha zonificación se señala que el área de amortiguación la ciénaga costera de Punta Astillero corresponde a la zonificación de “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA MANGLAR TIPO I” dentro de la cual se ubica el polígono georreferenciado en la tabla 1 del presente informe técnico, tal como se ilustra a continuación:



Fuente: Información cartográfica anexa a la Resolución 442 de marzo 14 de 2008. Nótese localización de la zona georreferenciada de área aproximada de 3.78 Has, localizada dentro de la zonificación de ordenamiento costero “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA MANGLAR TIPO I”

- ❖ Según el documento estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en el área de recuperación tipo I, no está permitido el uso para loteo ni para vivienda. (ver cuadro siguiente)

Tabla IV-30. Propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del departamento del Atlántico

Usos	Recuperación Tipo I	Recuperación Tipo II	Preservación	Uso sostenible
Acueducto a extensión orgánica (en cuerpos de agua)	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Ampliación de cultivos agrícolas hacia áreas de manglar	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Agricultura	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Apicultura	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Captura de crustáceos	No permitido	Permitido	No permitido	Permitido
Conservación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Construcción de muros, diques o terraplenes	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Desviación de canales o cauces naturales	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Ecológico	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Educación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Establecimiento de viveros	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Ganadero	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Industria	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Infraestructura pública y vital	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Introducción de especies de fauna y flora	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Investigación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Loteo	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Monitoreo	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, río Magdalena y caños y la comunicación con el mar	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Piscicultura o contemplativa	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Pesca artesanal	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Pesca deportiva	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Pesquero artesanal	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Recolección de leña seca para uso doméstico	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Reforestación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Vivienda	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido

Fuente: estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, pág. 134.

Javari

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

- ❖ En el estudio "Actualización y ajuste del diagnóstico y zonificación de los manglares de la zona costera del departamento del atlántico, caribe colombiano" aprobado mediante Resolución 442 de 2008 de MADS, numeral 7.3.2. se establece:

❖

"7.3.2. Zonas de recuperación"

Las acciones propuestas para las zonas de recuperación deben dirigirse principalmente al restablecimiento del manglar de manera natural o inducida, y a la recuperación de las funciones estratégicas que puede cumplir, en áreas donde anteriormente se encontraba este ecosistema y que por efectos de la alteración de los flujos hídricos, la tala y la contaminación, fueron perdiendo cobertura. Fueron establecidas con este fin las áreas de algunos salitrales y playones en los sectores de Mallorquín, Manatíes y Astilleros y sectores donde aún hay manglar pero se observa una elevada mortandad del mismo.

Como criterio fundamental para adelantar acciones de recuperación se debe considerar la posibilidad de regeneración del manglar en las áreas seleccionadas, teniendo en cuenta el grado de regeneración natural y/o la posibilidad de restablecimiento de flujos hídricos que permitan el establecimiento natural del manglar ó que prosperen acciones de reforestación y el establecimiento de viveros.

Se definieron dos tipos de categorías de recuperación basándose en la posibilidad de que esta sea natural o inducida y en la prioridad de que tenga el sitio de adelantar acciones de reforestación. La categoría de recuperación tipo I, considera sitios donde es posible adelantar acciones de reforestación y en donde es prioritario llevarlas a cabo; la categoría de recuperación tipo II, considera sitios donde la recuperación del manglar se puede dar de manera natural, si son eliminados los factores de disturbio del ecosistema.

Con base en lo anterior, las acciones propuestas para las áreas de recuperación son las siguientes:

- Implementar programas de reforestación para áreas donde las condiciones físicoquímicas del medio y la alta capacidad de regeneración natural del manglar permitan su crecimiento. Son estas áreas las denominadas de Recuperación Tipo I, siendo en orden de extensión las siguientes: el salitral de Astilleros con 55 ha; los manglares, playones y salitrales de la ciénaga de Mallorquín con 50 ha; los manglares y salitrales de la ciénaga de Manatíes con 39 ha; y otras localidades de menor tamaño en arroyo Cascabel, playa Turipaná, Salgar y Santa Verónica.

Durante las salidas de campo se encontraron algunas zonas donde se han realizado reforestaciones exitosas con *R. mangle* y en las cuales se recomienda continuar con éstas:

...
Astilleros. En el sitio se recomienda también la apertura de canales principales y secundarios (tipo espina de pescado) para rehabilitar los suelos que a la fecha se encuentran resquebrajados por el déficit hídrico en el área. La salinidad encontrada en el arroyo astilleros fue menor de 40, que sumado al subsidio de agua dulce que se planea construir desde las salinas de Galerazamba, permitiría el asentamiento de las plántulas de manglar sin ninguna dificultad. A esto se suma que en el área se observó una alta regeneración natural de *A. germinans*. Se recomiendan repoblaciones con *A. germinans* y *R. mangle*.

- ❖ El mismo documento indica que la categoría Recuperación Tipo I, considera sitios donde es posible adelantar acciones de reforestación y en donde es prioritario llevarlas a cabo.

Jaco

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°000821 DEL 10 DE JULIO DEL 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al sitio de interés ubicado en las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N-75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N-75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W Centro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, se concluye que:

- ❖ *El predio georreferenciado ha sido registrado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una zona de recuperación para manglar tipo I, según lo establecido mediante Resolución 442 de marzo 14 de 2008 de MADS.*
- ❖ *Según la DIMAR, la zona georreferenciada se encuentra sobre terrenos con características de bajamar, aguas marítimas y playas marítimas.*
- ❖ *Al ser una zona de recuperación para manglar tipo I, solo es posible adelantar acciones de restablecimiento del manglar de manera natural o inducida.*
- ❖ *Según el documento estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en el área de recuperación tipo I, no está permitido el uso para loteo ni para vivienda.*
- ❖ *De conformidad con lo establecido en la zonificación de ordenamiento costero “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA MANGLAR TIPO I”, se concluye que las actividades desarrolladas en el predio georreferenciado en la tabla 1 del presente informe técnico corresponden a un uso no permitido.*
- ❖ *Existe un riesgo de degradación de las condiciones del recurso suelo, generado por las excavaciones del terreno natural y relleno con material de construcción, asociado a la construcción de unas obras o estructuras de tipo civil, en una zona establecida como de recuperación.*
- ❖ *El aporte de material de construcción externo y las obras civiles construidas en el área intervenida, transforman las características del suelo, generando riesgo ambiental ya que se disminuye la capacidad de absorción o percolación de aguas lluvias o escorrentías y/o generan un posible impacto por deterioro del paisaje por presencia de obras antrópicas.*
- ❖ *Las obras ejecutadas impactan sobre la fauna presente en el área delimitada y sus alrededores, por cuanto la presencia antrópica de nuevos actores y obras ajenas al ecosistema inicial hacen que se alejen y no retornen al espacio donde interactúan, generando perturbación sobre este recurso.*
- ❖ *Se tiene como presunta propietaria del predio en atención a la señora MERCEDES DE LEON, con identificación desconocida y en su calidad de apoderado le representa el señor DIOGENES BOLIVAR, con identificación desconocida.*
- ❖ *Revisada los archivos de esta Corporación, no se encontró documentación alguna relacionada con licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales asociadas a proyectos, obras o actividades a desarrollarse en la zona georreferenciada en la tabla 1 del presente informe técnico. Se concluye que las actividades adelantadas en el área de interés se han iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental tipificadas lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 del Congreso de la República de Colombia.*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000522

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

- ❖ En la siguiente tabla se describen las acciones observadas en el Predio ubicado en el sector de la ciénaga de Astilleros, municipio de Pijó, Departamento del Atlántico, que pueden ocasionar alteraciones a los recursos naturales.

Tabla N° 2. Acciones realizadas, posibles impactos sobre los recursos naturales:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Construcción de obra civil	Excavaciones		<ul style="list-style-type: none">• Degradación de las condiciones del suelo• Perturbación de Fauna• Deterioro del paisaje por presencia de obras antrópica
	Cimentación y levantamiento de columnas	Suelo	
	Relleno con material	Fauna	

De lo expuesto anteriormente se colige, que en el predio ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, presuntamente de propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, con identificación desconocida, desarrollan actividades relacionadas con la construcción de obras civiles (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto), dentro del área de zonificación de ordenamiento costero correspondiente a una ZONA DE RECUPERACION PARA MANGLAR TIPO I, lo cual no está permitido el uso para el loteo y vivienda, según lo establecido en la Resolución No. 442 de 2008 Por medio del cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible "Diseñar y regular (...) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

Que en cumplimiento de las funciones mencionadas, el Ministerio expidió las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996 y 223 de 1999, a través de las cuales se dictaron medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares de Colombia, se estableció para las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de elaborar estudios sobre el estado

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000522

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”

de los manglares en el territorio de su jurisdicción y propuestas para la zonificación y realización de actividades en áreas de manglares que serían aprobados por este Ministerio.

Atendiendo los lineamientos del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): esta Corporación realizó un Estudio de Actualización y Ajuste del Diagnóstico y Zonificación de Los Manglares de La Zona Costera del Departamento Del Atlántico Caribe Colombiano, aprobado mediante las **Resoluciones N° 442 del 2008 y 1478 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el cual señala que en la zona de interés se presenta la siguiente zonificación y usos permitidos:

Zona de Recuperación: define como zona de recuperación las que deben dirigirse principalmente al restablecimiento del manglar de manera natural o inducida, y a la recuperación de las funciones estratégicas que puede cumplir, en áreas donde anteriormente se encontraba este ecosistema y que por efectos de la alteración de los flujos hídricos, la tala y la contaminación, fueron perdiendo cobertura. Fueron establecidas con este fin las áreas de algunos salitrales y playones en los sectores de Mallorquín, Manatíes y Astilleros y sectores donde aún hay manglar pero se observa una elevada mortandad del mismo.

Se definieron dos tipos de categorías de recuperación basándose en la posibilidad de que esta sea natural o inducida y en la prioridad de que tenga el sitio de adelantar acciones de reforestación. La categoría de recuperación tipo I, considera sitios donde es posible adelantar acciones de reforestación y en donde es prioritario llevarlas a cabo; la categoría de recuperación tipo II, considera sitios donde la recuperación del manglar se puede dar de manera natural, si son eliminados los factores de disturbio del ecosistema, para la categoría de recuperación tipo I se proponen los siguientes usos:

1. **Usos permitidos:** conservación, ecoturismo, educación, establecimiento de viveros, obras para protección de la línea de Costa En beneficio de las áreas de manglar, investigación, monitoreo, obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, río Magdalena y caños y la comunicación con el mar, paisajístico o contemplativo, pesca científica y reforestación.
2. **Usos no permitidos:** acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua) ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agrícola, apicultura, Captura de crustáceos, construcción de muros, diques o terraplenes, desviación de canales o causas naturales, ganadería, industria, infraestructura pública y Vial, introducción de especies de fauna y flora, loteo, pesca deportiva, pesquero artesanal, recolección de leña seca para uso doméstico, vertimientos de aguas residuales y desechos sólidos y vivienda.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N- 75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N -

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000522**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, se desarrolle la actividad de construcción de obras civiles dentro de un área registrada como zona de recuperación para manglar tipo I mediante Resolución 442 del 14 de marzo de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual no está permitido el uso para el loteo ni para vivienda, tal como lo establece la tabla IV- 30 de la propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico presentado por esta Corporación, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto

Japad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la presunta propietaria del predio ubicado en el sector de la ciénaga de astilleros ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Píojó Atlántico, continuar desarrollando su actividad relacionada con la actividad de construcción de obras civiles dentro de una zona de recuperación para manglar tipo I sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Jepal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000522

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(r) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000821 del 10 de julio de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Japaz

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, relacionadas con la actividad de construcción de obras civiles (preparación de estructuras civiles en hierro para la construcción de columnas en concreto) dentro de un área registrada como zona de recuperación para manglar tipo I mediante Resolución 442 de marzo 14 de 2008 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N-75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N-75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, la cual según el documento de estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar (tabla IV-30) presentado por esta Corporación no está permitido el uso para el loteo ni para vivienda.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la actividad relacionada con la construcción de obras civiles (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto) desarrollada en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, donde se encuentra registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como una zona de recuperación para manglar tipo I donde dichas actividades corresponden a un uso no permitido para el loteo y vivienda (tabla IV-30. Propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico) como se constata en el informe técnico No. 000821 del 10 de julio de 2018..., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad de construcción de obras.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para prevenir la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar actividad relacionadas con la construcción de

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000522

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

obras civiles dentro de un área categorizada como zona de recuperación para Manglar I, desarrolladas en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON).

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá suspensión inmediata a las actividades ejercidas en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, relacionadas con la actividad de construcción de obras civiles (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto), con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera de dicha actividad realizada en un área registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 442 de marzo 14 de 2008) como zona de recuperación para manglar tipo I, donde las actividades para el loteo y vivienda corresponden a un uso no permitido (tabla IV-30. Propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico)

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique

Supcal

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que mediante la actividad relacionada con la construcción de obras civiles (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto) desarrollada en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, se evidenció que existe un riesgo de degradación de las condiciones del suelo, generado por las excavaciones del terreno natural y relleno con material de construcción, asociado a la construcción de unas obras o estructuras de tipo civil, generando riesgo ambiental ya que se disminuye la capacidad de absorción o percolación de aguas lluvias o escorrentías y/o generan un posible impacto por deterioro del paisaje por presencia de obras antrópica.

Así mismo, se logró constatar que las actividades desarrollada en el sector arriba mencionado se constituyen en un área categorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 442 de 2008) como zona de recuperación para manglar tipo I, lo que obedece que no está permitido este tipo de actividades por corresponder dentro de un área protegida, siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad de construcción de obras civiles dentro del sector.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de las actividades e impedir que se realice unas acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de construcción (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto) en zona de recuperación para manglar tipo

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000522

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON"**

I, donde las actividades para el loteo y vivienda corresponden a un uso no permitido (tabla IV-30. Propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico)

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo el artículo 2º *idem*, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor referida a la construcción de obras civiles en el sector de la ciénaga de astilleros ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Piojó Atlántico, donde dicha área se encuentra registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como zona de recuperación para manglar tipo I (Resolución 442 de marzo 14 de 2008), donde las actividades de loteo y vivienda corresponde a un uso no permitido (tabla IV-30. Propuesta

Javiera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico), resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Nuevamente se hace énfasis en que la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, realiza de manera inadecuada las actividades de construcción (preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columnas en concreto), debido a que están siendo realizadas en una zona registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 442 de marzo 14 de 2008) como zona de recuperación de manglar tipo I y por lo cual no está permitido el uso del loteo y vivienda según lo establecido en la propuesta de zonificación de las áreas de manglar del Departamento del atlántico presentado por esta Entidad, dicho siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N- 75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de obras civiles realizada en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida, ubicado en la ciénaga de Astilleros, de las coordenadas geográficas Punto 1: 10°47'35,08"N- 75°13'16,41"W., Punto 2: 10°47'39,14"N-75°13'17,41"W., Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W., Punto 4: 10°47'41,10"N - 75°13'4,79"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pijó Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Acces

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000522

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pijó Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la ocupación del espacio público, y del uso de suelo de la actividad comercial objeto de medida preventiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009, y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MERCEDES DE LEON, sin identificación conocida con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la actividad de construcción de obras civiles en un área registrada ante el MADS como zona de Recuperación de Manglar tipo I (Resolución No. 442 de 2008). De conformidad con lo señalado en la parte dispositiva de este acto.

PARÁGRAFO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000821 de fecha 10 de Julio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

fgc

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000522**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MERCEDES DE LEON”**

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los **30 JUL. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ba
Exp: Por Abrir.

CT: 000821 de fecha 10 de Julio de 2018

Proyecto: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado) *Ka*

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Gloria Taibel. Asesora de Dirección (E) *GT*